mal; y solo á este ó á estos admita para tenerle, y declárenles el parentesco que han contraido, escribiendo sus nombres en el libro destinado á este efecto, y desechando á otros que á mas de los señalados tocaren al bautizado, todo de conformidad con lo que manda el sacrosanto concilio de Trento.

Fonte suscipiant, et eum, vel eos tantum ad illum suscipiendum admittant, doceantque eos, quam cognationem contraxerint, atque solum eorum nomina in libro describant, quamvis alii, ultra designatos, baptizatum tetigerint (*a*).

§ XI.—*Los párrocos tengan libros, en que se asienten las partidas de los bautizados, confirmados, casados y difuntos* (1).

Para evitar los inconvenientes que se originan con el olvido de las cosas por el transcurso del tiempo, principalmente cuando se trata de los Sacramentos que pueden reiterarse, y de la celebracion del matrimonio, que suele contraerse en grado prohibido por la ignorancia que padecen los contrayentes relativamente al parentesco que los une entre sí; ordena este Concilio, que todos los curas tengan tres libros, para que en el primero consten los nombres de los bautizados y de sus padres, así como los de los compadres y el del que bautiza. En la primera parte del segundo libro, han de anotar á los que contrajeron matrimonio, lo mismo que á sus padres, expresando cuál es su patria, y además quiénes fueron los testigos que asistieron al matrimonio, y firmenlo con su propio nombre: en la segunda parte, asienten los nombres de los difuntos, explicando el dia, el mes y año, y la iglesia en que fueron sepultados: finalmente, en el tercero, escríbanse los nombres

§ XI.—*Parochi Libros habeant, in quibus Baptizatorum, Confirmatorum, Conjugatorum, et Defunctorum nomina scribantur.*

Ad vitanda incommoda, quæ labente tempore ex rerum oblivione nascuntur, in Sacramentis præsertim iterandis, et Matrimoniis ex cognationis ignorantia in gradibus prohibitis contrahendis, mandat hæc Synodus, ut Parochi singuli tres libros habeant, in quorum uno baptizatorum, eorumque parentum, et compatruum, baptizantis quoque nomina describant; in secundi vero libri parte una eos, qui Matrimonium contraxerunt, parentes quoque eorum, et patriam, testes etiam Matrimonio assistentes annotent, ac suo proprio nomine muniant; in altera vero parte defunctorum nomina, cum die, mense, anno, et Ecclesia, in qua sepulti sunt, scribant; in tertio denique libro, eorum qui Sancto Chrismate deliniti sunt, parentum quoque, compatruum, ac confirmantis nomina apponantur; hi porro libri ad formam ab Episcopo præscriptam asserventur, quibus, et in eis scriptis, ac Parochi nomine

(1) Sobre la obligacion que tienen los párrocos á llevar los libros de que aquí se trata, véase al ilustrísimo Villaroel en su *Gobierno eclesiástico pacífico*, part. 1, cuest, 9, art. 9, desde el núm. 1, y sobre las diversas circunstancias que deban notarse en las partidas, segun la variedad de casos ocurrentes, véase el *Formulario legal práctico del foro eclesiástico*, de Francisco Monaceli, tom. 1, tít. 10; al Ilmo. Braschin, citado en la nota anterior, cap. 117, *De libris Parochialibus*, y al jesuita Sebastian de Abreu en su útil y completa obra *Institutio Parochi seu Speculum Parochorum*, en el lib. XIII, cap. 3, *De Matriculis, seu libris*, etc. Ambos hablan de un libro mandado llevar en el nuevo Ritual de Paulo V, que aun no se usaba al tiempo de este Concilio, y por eso no se menciona en él, y es el de *Status animarum*, ó *Catálogo general de la feligresía*. Pero Abreu en el § 1, núm. 23, opina que se suple por el padron que se hace en la Cuaresma de las personas de cada familia capaces de recibir los Sacramentos.

(*a*) Conc. Trid. sess. XXIV, c. 2 de Reform. Matrim. et infrà tit. De Baptismo, § 5.

subscriptis, tam in judicio, quam extra, fides adhibeatur (*a*).

de los que han recibido el sacramento de la Confirmacion, así como tambien los de sus padres y padrinos, y el del que los confirmó. Estos libros, pues, deben conservarse en la forma que prescribiere el obispo, y á ellos y á todo lo que en ellos apareciere autorizado con la firma del cura ha de darse fe, tanto en juicio como fuera de él.

§ XII.—*Extraneos ne Matrimonio jungant Parochi, nisi de Episcopi licentia.*

Nullum extraneum Matrimonio conjungant, si prius per diligentem Inquisitionem non constet, eum nullo legitimo teneri impedimento, ac præterea ab Episcopo contrahendi facultatem in scriptis habeat, juxta Concilii Tridentini Decretum, sub pœna pondo quatuor ad usum fabricæ, et accusatoris, seu accusatore deficiente, Judicis id judicantis (*b*).

§ XII.—*No unan en matrimonio á los extranjeros, sin la licencia del obispo.*

En cumplimiento de lo que previene el sacrosanto concilio de Trento, no deben los curas autorizar el matrimonio que pretenda contraer cualquiera extranjero si no constare antes por medio de una diligente y minuciosa informacion, que no tiene impedimento legítimo que se lo estorbe, y además haya obtenido licencia por escrito del obispo (1); en el concepto de que si contraviniesen á lo que decreta este Concilio, sufrirán la multa de cuatro pesos, que se aplicarán á la fábrica de la iglesia y al acusador, ó en defecto de este, al juez que conociere de la causa.

§ XIII.—*Censuras a Judicibus latas Populo annuntient.*

Parochi statim, ac fuerint requisiti, Interdicta, et Censuras, prout sibi fuerint a Judicibus Ecclesiasticis injunctum, annuntient, ac promulgent, sub pœna pondo decem ad usus fabricæ, et piorum operum, si autem Parochialis aliquis cum participantibus excommunicatus, vel anathemate percussus reperiatur, eum Parochi admoneant, ut vel se domi contineat, vel e Civitate, aut oppido egrediatur, ne colloquio suo alios contaminet. Quod si ho-

§ XIII.—*Manifiesten al pueblo las censuras que hayan decretado los jueces.*

Inmediatamente que fueren requeridos los curas, manifiesten y promulguen las censuras ó entredicho que hayan decretado los jueces eclesiásticos, conforme á lo que estos les hubieren encargado, bajo la pena de diez pesos, que se destinarán á obras pias y á la fábrica de la iglesia; pero si alguno de sus feligreses esté excomulgado con excomunion contra participantes, ó se le haya impuesto anatema, exhórtenlo los curas á que se mantenga encerrado en su casa, ó á que salga de la ciudad

(1) Sobre esta importante materia véase al Ilmo. Villaroel, tom. I, cuest. 9, art. 1, y la instruccion del Ilmo. Sr. D. Victoriano, obispo de Puebla, ya citada.

(*a*) Ex Conc. Trid. sess. XXIV, c. 2 de Reform. Matrim., et Mexic. I, c. 32, et Milan. I, tit. Quæ pertinent ad Baptismi administration. verb. Parochus.—Ex Conc. Trid. sess. XXIV, c. 1 de Reform. Matrim., et Milan. I, p. 2, tit. Quæ ad Sacramentum Matrim, pertin.; Granat. tit. De Offic. Rectoris, n. 24; Milan. I, 2 part. tit. Quæ pertinent. ad Sacramenti Confirmation. administrationem; Syn. de Quirog. const. 6 et 8.

(*b*) Conc. Trid. sess. XXIV, c. 7 de Reform. Matrim.—Vide supr. lib. I, tit. de Offic. Judic. Ordin. § 23.

ó del pueblo, para que no contamine á los demás con su trato. Pero si no quisiere obedecer á esta amonestacion, imploren los curas el auxilio del brazo secular, á cuyos magistrados recomienda este Concilio lo impartan á la Iglesia en un asunto tan justo, para que los excomulgados mas brevemente soliciten el remedio de la absolucion.

rum monito parere noluerit, auxilium implorent Secularium Magistratuum, quos hæc Synodus exhortatur, ut in re tam justa Ecclesiæ opem ferant, quo excommunicati hujusmodi citius absolutionis remedium perquirant (*a*).

§ XIV.—*Promuevan los curas la magnificencia del culto divino.*

§ XIV.—*Parochi Divino Cultui studeant.*

Cuiden tambien con suma diligencia de que no falte en las iglesias cosa alguna que pertenezca al mayor esplendor y ornato de las mismas, ó al culto que se tributa á Dios en ellas; pero si hubiere necesidad de alguna cosa para lograr el fin propuesto, manifiéstese así al obispo, con el objeto de que pueda proveer oportunamente del remedio conveniente.

Curent diligenter, ne in Ecclesiis quidquam desit, quod ad earum nitorem, et ornatum, ac Divinum Cultum pertineat; si vero ad id re aliqua opus sit, Episcopum certiorem faciant, ut opportune providere possit (*b*).

§ XV.—*Los curas deben tener el Directorio de los confesores.*

§ XV.— *Parochi directorium confessariorum habeant.*

Todos los curas párrocos tengan el *Directorio de confesores* que ha dispuesto y aprobado este Concilio (1), observando las reglas que

Quo melius in Sacramentorum administratione dirigantur, Parochi omnes directorium confessariorum ab hac Synodo de-

(1) El directorio que aquí se menciona debió de ser una breve Suma de moral, pues comprendia tambien la materia de contratos, restituciones, etc., como se ve por las referencias que á él se hacen despues, en el título *de Usuris*. Esta importante obra ha desaparecido enteramente, no tanto por su antigüedad, pues se conservan ejemplares de los opúsculos del Ilmo. Zumárraga, mas antiguos, cuanto por haber sido libro de uso frecuente, por lo que acaso no se colocó en las bibliotecas públicas, y los ejemplares de los particulares consumieron la edicion, y se consumieron ellos mismos con el frecuente uso.

Su doctrina, por lo relativo á los Sacramentos, se puede suponer que estaria conforme con la de cuatro obras que aquí mismo le habian precedido. La primera fue, la de las decisiones dadas en la primera Junta apostólica de Misioneros, presidida por Fr. Martin de Valencia, compuesta de diez y nueve religiosos, cinco clérigos y tres ó cinco letrados, celebrada á fines del año 1524 y principios del de 25. La segunda se formó de las resoluciones tomadas en la Junta eclesiástica de tres señores obispos y de varios prelados regulares, celebrada en México á 27 de abril de 1539, años en que se acordaron veinte y cinco puntos, de los que muchos eran referentes á la administracion de Sacramentos. La tercera, la del sábio P. Alfonso de Veracruz, del órden de san Agustin, intitulada: *Speculum compugiorum*, impresa en Salamanca en 1562, y reimpresa en Madrid en 1571. En esta segunda hay un Apéndice de 132 páginas en que se explican las reformas hechas por el concilio de Trento, y despues se añaden algunos privilegios apostólicos en favor de los regulares de Indias, sobre lo que el autor escribió otra obra, que se menciona en el catálogo de las suyas antes del apéndice. La cuarta era, el *Summarium Sacramentorum* del docto dominicano Fr. Bartolomé de Ledesma, cuya obra se imprimió en México en casa de Antonio de Espinosa el año de 1566, como consta al reverso de la

(*a*) Ex Granat. ubi supr. in princ. hujus tituli.
(*b*) Ex Granat. ubi supr.

signatum, et approbatum secum habeant, ejusque regulas servent. Qui vero eo ca-

establece, á fin de que puedan conducirse mejor en la administracion de los Sacramentos.

foja 404; con la particularidad de tener ya algunos grabados para expresar los grados de consanguinidad, afinidad y parentesco espiritual, al reverso de las fojas 352, 362 y 373, y de tener un carácter de letra claro, limpio y hermoso.

Pero por otra parte, la falta de este directorio se suple ventajosamente con las muchas obras de autores moralistas y canonistas, que se han contraido á tratar las cuestiones referentes á las Indias, y con las muchas decisiones auténticas y de carácter legal dadas por autoridades competentes, las cuales, aun cuando no tienen fuerza obligatoria, como sucede con los concilios provinciales ó diocesanos, fuera de sus respectivos territorios, ofrecen á lo menos una regla directiva mas autorizada y segura que las doctrinas de autores particulares. En órden á todo esto, diré lo que alcanzo, comenzando por estos últimos.

Son muchos los sábios que han ilustrado bajo el aspecto teológico, moral ó canónico las cuestiones referentes á la América, segun se ve en los catálogos bibliográficos, y en las citas que hacen unos de otros. Pero los que yo he podido ver y cuyas obras se encuentran entre nosotros, son los siguientes:

Reelectiones Theologicæ F. Francisci Victoriæ. En el tomo I tiene dos, una *De Indiis recenter inventis*, y otra *De jure belli Hispanorum in barbaros*.

Flores Summarum sive Alphabetum Morale P. Joan. de Alloza, S. J.

Reglas ciertas para jueces y ministros de justicia de las Indias, y para sus confesores, por Fr. Jerónimo Moreno, del Órden de Predicadores. En México, año 1637, y reimpreso en Puebla en 1723.

Reelectiones Canonicæ de Judiciis ab Illmo. Feliciano de la Vega.

F. Joan. Zapata (a) Capata, y Sandoval, *Augustiniani: de Justitia distributiva et Acceptione Personarum ei opposita disceptatio pro Novi Indiarum Orbis rerum Moderatoribus, summisque, et Regalibus Conciliariis, elaborata*. Este autor fue mexicano de orígen, y obispo de Chiapas y de Guatemala.

Theologicarum de Indis quæstionum, A. Ferdinando Zurita.

De Promulgando Evangelio apud barbaros, sive de procuranda Indorum salute, libri sex. A. Josepho Acosta, S. J.

P. Baptistæ Fragoso, S. J.: *Regimen Christianæ Reipublicæ*, en el tomo III al fin, disp. 22, desde el § 3 en adelante, trata de *Conjugio Indorum*.

En el Catecismo que para el uso de los párrocos publicó el concilio IV Mexicano, y que se suele distinguir con el nombre de Mayor, se encuentra al fin un resúmen de los privilegios apostólicos concedidos á los indios.

Advertencias para los confesores de los naturales, compuestas por el P. Fr. Juan Bautista, del Órden de san Francisco. En México, en el convento de Santiago Tlatilulco, año de 1600. Obra que fue en su tiempo muy apreciada.

Parras. *Regulares de Indias*. Obra hoy dia de cási ningun uso.

Farol indiano, y guia de cura de indios, por Fr. Manuel Perez, del Órden de san Agustin. Esta obra, seguida del *Confesonario* y del *Arte del idioma mexicano* por el mismo autor, se imprimió en México año de 1713.

Norte claro del perfecto prelado en su pastoral gobierno, por el Dr. D. Pedro de Reina Maldonado. Obra muy útil para los señores obispos y curas, 2 tomos de á fólio.

Singularia Moralis Theologiæ ad quinque Ecclesiæ præcepta et ecclesiasticas censuras. P. Antonii de Quintana Dueñas, S. J.

El párroco práctico-teórico, recopilado por el Dr. D. Francisco de Hospina, Maldonado y Acuña.

Itinerario para párroco de indios, por el Ilmo. D. Alonso de la Peña Montenegro.

Centinela dogmático-moral... especialmente sobre el uso de las opiniones, tratos y contratos, por Fr. Hermenegildo Villaplana, del Colegio apostólico de Querétaro. En México, 1767.

Consultas, pareceres y resoluciones varias, teológicas, jurídicas, regulares y morales, por Fr. Juan de la Paz, del Órden de Predicadores.

P. Didaci de Avendaño, S. J. *Thesaurus Indicus sive generalis instructor, pro regimine conscientiæ, in iis quæ ad Indias spectant*. Esta obra en 2 tomos tiene otros 4, que con nombre de Actuario, le sirven de suplemento; y tambien tiene uno ó mas en cada tomo antes ó despues del Índice, y es la mas extensa, completa y metódica sobre todas las cosas de Indias.

Es tan docta como de uso práctico, la insigne obra del jesuita Domingo Muriel, publicada con el nombre de Ciriaco Morelli, y bajo el título de *Fasti Novi Orbis et Ordinationum Apostolicarum*; y la coloco aquí entre las obras doctrinales, con referencia á sus sábias notas, aunque despues la volveré á mencionar por lo relativo á las bulas pontificias que contiene.

Y el que careciese de él, sea castigado hasta con la privacion de oficio, por razon de su contumacia.

ruerit, pro suæ ratione contumaciæ, usque ad officii privationem plectetur.

Son tambien muy interesantes é instructivas las del Dr. D. Juan Solórzano, intituladas: *Política Indiana*, y *De Jure Indiarum*.

En la misma línea de utilidad é instruccion se debe colocar la de D. Pedro Frasso, *De Regio Patronatu Indiarum*. Este autor, que ejerció el cargo de fiscal en la audiencia de Lima y en otros tribunales Reales, mereció por su moderacion en promover las regalías, que Benedicto XIV, siendo secretario de la Congregacion del Concilio, le hiciera un breve pero significativo elogio, diciendo: que *Fiscalis munere laudabiliter functus es. (Thesaur. resol. S. C. Concilii*, tom. II, pág. 204 in Mexicana).

Gobierno eclesiástico pacífico, por el Ilmo. D. Gaspar de Villaroel, Órden de san Agustin.

Cursus Juris Canonici Hispani et Indici, auctore Patre Petro Murillo Velarde, S. J.

Instituciones de derecho canónico americano, por el Ilmo. D. Justo Donoso, París, 1852.

Manual del párroco americano, por el mismo. Impreso en el mismo lugar y año.

Institutiones Canonicæ ex operibus senioris doctrinæ doctorum excerptæ et quampluribus adnotationibus locupletatæ, à Clemente Munguia Ecclesiæ Michoacanensis Episcopo.

Opúsculo sobre los catorce casos reservados y otras tantas excomuniones sinodales del concilio Mexicano III, por Fr. José Ximeno.

Breve exposicion de las facultades concedidas por Cordillera á los señores curas y vicarios de la diócesis de México, por D. Bernabé Espinosa.

Notas á las facultades pontificias que comunmente se llaman sólitas, *quæ ipsis petentibus* conceden los Sumos Pontífices cada diez años á los señores arzobispos de estos reinos é iglesias de la América, escritas por Fr. Antonio de la Anunciacion, en el convento del Cármen de Valladolid, y concluidas en 1.° de agosto de 1731.

Este curioso opúsculo no se ha llegado á imprimir, pero porque presumo que habrá de él varias copias, á lo menos en las bibliotecas de los Carmelitas, donde podrá consultarse y aun copiarse, lo he citado, aunque omito hacer lo mismo con las demás obras manuscritas que poseo y á las que seria inútil remitir á los lectores.

La reciente y curiosa obra *L' America un tempo spagnuola riguardata sotto l' aspetto religioso dall' epoca del suo discuoprimento sino al* 1843, di Mons. Gaetano Baluffi, Arcivescovo di Camerino. Ancona, 1844.

Pasando ya de lo doctrinal á lo legislativo, ó á las fuentes legales del derecho eclesiástico de Indias, pueden establecerse cinco, á saber: Las bulas pontificias, las resoluciones de las Congregaciones romanas, los concilios, las leyes civiles sobre las materias eclesiásticas, y las costumbres legítimas; sobre cada una de las cuales haré algunas observaciones, que á mi juicio no son vulgares, y pueden ser útiles.

BULAS PONTIFICIAS.

Para el uso comun no tenemos un Bulario completo de las emitidas para Indias, pues ni se comprenden en el de 7 tomos, publicado en Roma del año de 1839 en adelante por la Congregacion de *Propaganda Fide*, para uso de los misioneros, ni en el copioso de Cárlos Cocquelines en 28 tomos, ni en el de Benedicto XIV están todas las despachadas por este Pontífice. Así es que, de algunas de las que se citan, se duda de su autenticidad, y aun de su existencia, y de otras solo consta por los trasuntos que traen Solórzano, Frasso, algunos moralistas ó historiadores. Pero en la biblioteca del Seminario conciliar de México existe una curiosa obra, digna de imprimirse, compuesta por el Lic. D. Baltasar de Tovar, fiscal de lo civil de la Real Hacienda de México. Está copiada de los documentos que existen en el archivo del Consejo de Indias, é ilustrada con eruditas notas no sé si por el mismo Tovar, ó por los secretarios del Consejo. Su título es: *Compendio índico de bulas y breves apostólicos*, que por los Sumos Pontífices se han concedido, y por los reyes católicos de Castilla impetrado; de las sacras Congregaciones de los Cardenales; escrituras y patentes de erecciones de iglesias y provincias, y otros instrumentos pertenecientes al gobierno espiritual de las Indias occidentales. Esto último se refiere entre otras cosas á varias disposiciones de los generales de las Órdenes religiosas, ó de los Capitulos generales de las mismas. La obra consta de dos gruesos tomos, de los cuales el primero comprende las bulas expedidas desde la Santidad de Alejandro VI á Urbano VIII, y el segundo algunas de este mismo y las de sus sucesores hasta Inocencio XII, siendo las tres últimas del año de 1692.

En extracto tenemos muchas, en el *Epitome Pontificiarum Constitutionum et secundum materias dispositio opera et studio Aloysii Guerra*, segun se ve en el índice de cada tomo en la palabra *Indi*, y principalmente en

DE SOLICITUDINE PRÆSTANDA, UT PECCATIS REMEDIUM ADHIBEATUR.

§ I. — *Parochorum Cura circa delicta publica.*

Inter alia Curatorum præcipua munera,

DEL CUIDADO CON QUE DEBEN MANEJARSE PARA CORREGIR Y EVITAR LOS PECADOS.

§ I.—*Manejo de los curas acerca de los delitos públicos.*

Entre las graves obligaciones que impone

---

el IV referente en la mayor parte á materias de regulares. Como esta obra es extracto de los Bularios Cocqueline y Benedicto XIV, faltan en ellas muchas disposiciones no insertas en aquellos, y que solo se encuentran, aunque tambien en extracto, en la obra *Fasti Novi Orbis*, y algunas posteriores en las *Pandectas hispano-mexicanas*, del Lic. D. Juan Rodriguez de san Miguel.

Aquí es ocasion de tratar algo sobre el pase á que se someten las letras apostólicas. La cuestion principal sobre la legitimidad de esta medida seria una digresion importuna con respecto al objeto de estas notas, y así me ceñiré á citar en una marcada con la letra A, al fin de la presente, los autores que puedan ilustrar en la materia á los que sepan menos que yo; y solo me ocuparé, entre las muchas cuestiones que acerca de esta materia pueden suscitarse, de examinar la siguiente: Contra las bulas recibidas y observadas en la práctica ¿se puede objetar en cualquier tiempo, como se ha hecho ya alguna vez, la falta de pase?

Esta duda promueve el sábio P. Villaplana: *Enchiridion canonico-morale*, etc., disp. 1, quæst. 1. Con respecto á la bula de Benedicto XIV sobre confesores solicitantes, que puede servir de ejemplo; pero hay otras muchas de aquel Papa y de otros que se hallan en su caso. Resuelvo, pues, negativamente. Porque en las bulas reducidas á práctica, desde luego se conoce que no hubo los inconvenientes ó abultados temores que han dado lugar á la introduccion del pase, de que ofendan las regalías, causen trastornos ó dañen á la sociedad. El uso de ellas muestra que han sido convenientes y útiles, y acomodadas á la sociedad en que se han ejecutado, y que ni los señores obispos por su parte han tenido embarazo digno de representarse á Su Santidad. Por otra parte, la antigua observancia de una ley, equivale á su solemne promulgacion, y suple todos los requisitos. Cesan, pues, todas las excepciones que para la recepcion de alguna ley ponen los autores de diversas doctrinas y escuelas, aun las mas exageradas y menos seguras, como la jansenista y febroniana. En confirmacion de esto me bastará citar al principal sostenedor y propagador de la doctrina del pase, á un corifeo del jansenismo, el célebre Bernardo Zegero Van-Espen. Este en su *Tractatus Historico-Canonicus exhibens scholia in omnes canones*, part. 9, cap. 1, § 1, hácia el fin, dice: que en las bulas se ha de observar si fueron publicadas legítimamente con arreglo á las leyes de los príncipes: *aut saltem an vetustus usus eas probaverit: ut, si quæ deesse potuissent publicationi, hæc longus usus suppleverit.* Véase en la edicion de Madrid de 1791, única de las del autor en que está este tratado, la pág. 141, foliaje 2 del tom. III. Lo mismo confirma en su tratado especial de *Placito regio*, part. 5, cap. 3, § 4, enseñando con Hypeo y Layman, que el concilio de Trento no obliga sino donde esté legítimamente publicado, *aut consensione aliqua publica receptum.*

Fue, pues, un verdadero atentado el hecho que nos refiere el autor de los *Apuntamientos sobre el derecho público eclesiástico*, como digno de imitar y como base de su doctrina, de haber suprimido el Consejo de Castilla la publicacion de la bula de san Pio V *De Protegendis*, la que no solamente estaba recibida en los reinos de España de tiempo inmemorial atrás, sino que tenia la especialidad de publicarse dos veces cada año: una el viernes despues de la octava de la Asuncion de Nuestra Señora, en que debian leerse á todas las comunidades religiosas, y fijarse despues en un lugar público el catálogo de bulas referentes á la Inquisicion; y esto desde el año 1633: y la otra, leyéndose textualmente aunque traducida al español, en los púlpitos de las parroquias la dominica IV de Cuaresma; así consta del *Directorio parroquial* de D. José Ortiz Cantero, páginas 484 y 493. Esta práctica duraba el año de 1770, como lo refiere el mismo autor de los *Apuntamientos*. Se suprimió, pues, dicha bula á los ciento treinta y siete años de su publicacion anual en España, á pretexto de no haber obtenido pase, siendo así que al tiempo en que se expidió en 1569 no era necesario ese requisito para la promulgacion de las leyes pontificias, y aun cuando lo hubiera sido lo habria suplido el uso público y constante.

Los sofismas usados por el fiscal Campomanes para fundar dicha supresion, se examinaron y rebatieron en la disertacion que está para ver la luz pública, leida en aula mayor de esta universidad en la tarde del 29 de octubre del año pasado de 1858, por D. José María Madariaga, cursante de mi cátedra de derecho público eclesiástico.

DECISIONES DE LAS SAGRADAS CONGREGACIONES.

Aunque hay algunas de la de Indulgencias y Reliquias, de la de Inmunidad eclesiástica, de la del Santo Oficio, de la de Obispos y Regulares, y de la de Negocios eclesiásticos extraordinarios; pero estas en ninguna